

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Establecimientos de la provincia	..... año	50 ptas.
demás: trimestre	15	semestre 30 " 60 "
extranjero:	" 22'50 "	" 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros de Estudios.

El *Boletín* se vende en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código

de disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de España desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza el Príncipe de Asturias e Infantes y demás miembros de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

(Gaceta 1 abril 1929)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 138.

Excmo. Sr.: La censurable conducta observada por el vecino de esta Corte D. Fernando de Pineda y Sánchez Ocaña, que con notorio olvido de sus deberes como ciudadano, a los que con fuerza venía obligado por su condición de catenista, procedió como elemento excitador del desorden en algarada escolar de pasados días, al impedir el ejercicio de la autoridad de los agentes encargados de velar por el orden público, protestando de su actuación, induce al Gobierno a hacer uso de las facultades que se le atribuyen en el Real decreto de 15 de mayo de 1928, aplicando sanción adecuada y proporcional a la gravedad de los hechos de referencia y a la responsabilidad de la persona responsable.

Por ello, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido imponer a D. Fernando Pineda y Sánchez Ocaña una multa extrarreglamentaria de 5.000 pesetas, que se le exigirá por procedimiento de apremio judicial, que le impedirá disponer de sus cuentas corrientes, bienes muebles e inmuebles, ni ejecutar operaciones que puedan dificultar su exacción, en tanto sea aquélla satisfecha, y que su importe íntegro sea entregada a la familia del infortunado ciudadano Baltasar Bachero, que ha dado su vida a impulsos de generosos y nobles sentimientos humanitarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1929. Primo de Rivera.

Señores .....

(“Gaceta” 18 marzo 1929).

### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

#### EXPOSICION

Señor: Los disturbios últimos, de apariencia estudiantil, pero de fondo revolucionario, han repercutido, aunque con distinta intensidad, en las Escuelas especiales dependientes de este Ministerio, con la excepción honrosa de las de Ingenieros Industriales de Bilbao e Ingenieros y Peritos Agrónomos.

A la distinta modalidad de la falta, debe responder en justicia sanción diferente, porque si la impresión dolorosa demuestra en todas partes

por igual la indisciplina de los alumnos y la ineficacia de los Claustros para dominarla, la participación que desgraciadamente ha tenido en los sucesos la Escuela Central de Ingenieros Industriales, acentúa su responsabilidad e impele al Ministro que suscribe no sólo a tomar medidas disciplinarias, sino a exteriorizar el propósito que abrigaba hacia tiempo de especializar la carrera de Ingeniero industrial, confiando cada especialidad a una de las Escuelas existentes, y teniendo en cuenta lo mal emplazada que está la Escuela Central, suprimirla o modificarla o trasladarla.

La consecuencia de los deplorables sucesos acaecidos es poner en primer plano la resolución del problema planteado, a la vez que se depuran y sancionan las responsabilidades.

Para ambas Escuelas, la Central de Ingenieros Industriales y la de Ingenieros Industriales de Barcelona, se propone Vuestra Majestad el nombramiento de Comisarias Regias que, con independencia y autoridad, informen sobre las responsabilidades y méritos de toda índole y propongan, para la primera, la solución más favorable a las conveniencias nacionales, y para la segunda, la manera más rápida de interrumpir el estado de cosas creado por tales sucesos, con la reapertura, una vez restablecida la disciplina escolar.

La intervención justa y equitativa de estas Comisarias y la reflexión de todos hará sin duda posible extender medidas de benevolencia a las cuales podrán acogerse los alumnos que debidamente justifiquen no haber participado de manera activa en la revuelta.

Tales son las medidas que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. en el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de marzo de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

#### REAL DECRETO

Núm. 903.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Economía Nacional se nombrarán Comisarias Regias para cada una de las Escuelas, Central de Ingenieros Industriales de Madrid e Ingenieros Industriales de Barcelona, que asuman el gobierno interior de las mismas y sustituyan en todo las funciones de sus Claustros e informen, en el plazo más breve posible, sobre todo género de responsabilidades y méritos, si los hubiere, y ordenen sus propuestas, que elevarán a la aprobación de la Superioridad.

Artículo 2.º La Comisaria de la Escuela Central informará especialmente acerca de la conveniencia de trasladarla, o suprimirla o modificarla en sus especialidades. Mientras tanto, en la Escuela permanecerán indefinidamente suspendida la función docente.

Artículo 3.º Los alumnos de la Escuela Industrial de Barcelona, además de la pérdida de la matrícula, sufrirán aumento en la duración de este curso y un trabajo extraordinario.

Artículo 4.º Los alumnos de la Central sólo podrán aspirar a examen como libres, previa ma-

trícula en las Escuelas de Bilbao o Barcelona y con arreglo a los programas de Madrid.

Artículo 5.º Tanto los alumnos de la Central como de Industriales de Barcelona actualmente matriculados, no podrán obtener título profesional sin aprobar un curso extraordinario que, como sanción, se les impone, cuya extensión y programa de ampliación técnica y práctica determinará por el Ministerio, a propuesta de la Comisaria y oído el parecer de los Claustros.

Artículo 6.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de marzo de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(“Gaceta” 18 marzo 1929)

## Ministerio de Fomento

### EXPOSICION

Señor: Durante varios días los alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en una gran mayoría, olvidando sus deberes escolares y el ejemplo de algunos de sus compañeros, no obstante las excitaciones intensas y celosas de sus Profesores, se han sumado a las revueltas provocadas por alumnos de otros Centros docentes, y aun cuando con justa alegría hace constar el Ministro que suscribe que se han reintegrado en el día de hoy a su perfecta normalidad escolar, a impulsos de su reflexión y reconociendo noblemente su error, no puede menos que considerarse que tales hechos, doblemente sensibles por su especial condición autonómica, no pueden dejar de sancionarse para que dentro de la benevolencia a que su propia rectificación estimula, sirva de loable ejemplaridad.

La autonomía concedida por V. M. a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos envolvía la confianza cierta de que por la cultura técnica y social ya alcanzada podría considerarse formado el bloque único entre el Claustro de Profesores y los alumnos con solidez y energía suficiente para resistir las oleadas pasionales externas y ser ejemplo de ciudadanía de legítimo orgullo, y por ello se delegaron facultades especiales administrativas en el Claustro y se les formó una Junta de gobierno con elementos representativos de las actividades interesadas en estas prácticas profesionales y de los alumnos.

Los hechos ocurridos, si bien por la forma como han sido resueltos a impulsos de los mismos interesados, parece que esos vínculos no eran totalmente rotos y que se trata de un caso especial de discusión colectiva, obligan a considerar la conveniencia de tomar alguna determinación que permita activar la reflexión serena de los alumnos para que con su conducta del porvenir se hagan acredores a disfrutar de estos beneficios excepcionales.

En atención a estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer a V. M. el presente Real decreto.

Madrid, 16 de marzo de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.



## REAL DECRETO

Núm. 901.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cursos continuarán normalmente, más no se considerarán aprobados los alumnos de los distintos años, hasta tanto que presenten el trabajo extraordinario de verano que sus Profesores les marquen.

Artículo 2.º Los alumnos actuales de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, no podrán obtener su Título profesional sin antes aprobar un curso extraordinario que como sanción complementaria se les ha de exigir y cuyo programa de ampliación técnica y práctica propondrá de acuerdo con el Claustro de Profesores a la aprobación del Ministro de Fomento, la Comisaría Regia que por este Real decreto se crea.

Artículo 3.º Queda en suspenso la autonomía administrativa de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, hasta que termine sus funciones la Comisaría Regia mencionada.

Artículo 4.º Se crea una Comisaría Regia que nombrará el Ministro de Fomento, para informar sobre todos los hechos ocurridos y sobre las responsabilidades que pudieran derivarse o los méritos que por su conducta deba reconocerse a los alumnos y Profesores por la ejemplaridad de su conducta.

En funciones similares a la Junta de gobierno que queda en suspenso, estudiará y propondrá de acuerdo con el Claustro las modificaciones disciplinarias que deban establecerse para evitar la repetición de hechos lamentables como los que han motivado las sanciones que en este Real decreto se establecen.

Dado en Palacio a diez y seis de marzo de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 18 marzo 1929).

## EXPOSICION

Señor: Los alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas no han sabido sustraerse a los movimientos de indisciplina escolar, y no obstante los requerimientos y excitaciones de sus Profesores, han abandonado sus clases y se han declarado en una franca rebeldía, si bien es justo hacer resaltar que durante cinco días un corto número de alumnos han pretendido con su ejemplo ciudadano, vencer la resistencia de sus compañeros.

Todos los antecedentes confirman el celo y puntual asistencia del Profesorado; pero es, sin embargo, patente que no han podido imponer su autoridad, o por falta de compenetración con los alumnos, o por defecto del régimen disciplinario escolar.

Estos hechos lamentables y la necesidad social de que se tomen determinaciones que, a la vez

que restablecen la normalidad docente, sirvan de justa sanción a reprobables actos de un equivocado y malsano compañerismo, obliga al Ministro que suscribe a proponer a V. M. el presente Real decreto, en el que se estipulan los extremos que a tales fines han de conducir.

Madrid, 16 de marzo de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

## REAL DECRETO

Núm. 902.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de este Real decreto se da por anuladas todas las matrículas de todos los alumnos de las Escuelas de Ingenieros de Minas, sin que puedan reclamar derecho alguno que de ellos se derivaran.

Artículo 2.º Los alumnos que deseen continuar sus estudios, deberán matricularse de nuevo, antes del 30 del corriente mes.

Artículo 3.º El curso actual se prorrogará un mes sobre la duración normal, pero no se podrá dar por aprobado sin que, además de los exámenes ordinarios, presenten un trabajo extraordinario en el mes de septiembre.

Artículo 4.º Todos los alumnos que actualmente cursan en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas no podrán conseguir su título profesional sin aprobar un curso extraordinario, que como sanción se les impone, y cuyo programa de ampliación técnica y práctica será debidamente aprobado por el Ministro de Fomento, previa propia propuesta de la Comisaría Regia que se nombre, oído el Claustro de Profesores.

Artículo 5.º Los actuales alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas que no han tenido en cuenta al faltar a sus deberes de disciplina su carácter de funcionario público en lo que afecta a sus años de servicios al Estado de los que se derivan derechos pasivos, perderán éstos definitivamente por cuanto a un año de estudio de carrera podría corresponderle.

Artículo 6.º Se nombrará por el Ministro de Fomento una Comisaría Regia especial que informará, en cuanto tenga relación con los sucesos ocurridos, y depurará las responsabilidades que pudieran deducirse, proponiendo en su caso las sanciones particulares que estime oportunas, así como hará resaltar los méritos a que por ejemplar conducta se hayan hecho acreedores algunos alumnos o Profesores.

Artículo 7.º Esta Comisaría Regia propondrá, después de oír al Claustro de Profesores, las modificaciones disciplinarias que convenga establecer para evitar o castigar en su día cualquier acto de insubordinación o protesta anti-reglamentaria.

Dado en Palacio a diez y seis de marzo de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 18 marzo 1929).

## Ministerio de Hacienda

### REALES ORDENES

Núm. 211.

Ilmo. Sr.: Las sigulares características que ofrecen las utilidades percibidas por los obreros fueron cuidadosamente examinadas antes de dictarse el Real decreto de 15 de diciembre de 1927 y la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928; y en ambas disposiciones se tuvieron en cuenta las diversas modalidades de la retribución y las condiciones de trabajo que habrían de determinar, juntamente con la cuantía de los jornales, la obligación a contribuir.

Previstos así los diversos casos que la práctica podía ofrecer, fueron tratados en los preceptos aplicables con el espíritu más benigno y con el mejor deseo de equidad y justicia. Y aunque en la regulación de este gravamen que pesa sobre la clase obrera no se ha olvidado, tampoco, la conveniencia de simplificar la liquidación de las cuotas para evitar dificultades, más que al Fisco a los propios contribuyentes, es lo cierto que por la naturaleza especial de los trabajos gravables y por la misma novedad del impuesto, son más frecuentes en este caso que en los restantes de la Ley dudas que se ofrecen unas veces a los encargados a retener y otras a los obligados a pagar. Y como las que a estos últimos se crezcan deben ser totalmente resueltas, ya que es deseo del Gobierno que la exacción del tributo se produzca después de un conocimiento cierto y depurado por parte del sujeto de la imposición, ha de ser norma de los servicios administrativos facilitar a los obreros contribuyentes, con el conocimiento de la liquidación que se les practica, la razón en que aquélla se funda, necesaria en su caso para formular una posible reclamación; a tales efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer que por las personas obligadas a retener el impuesto a que se refiere el título 5.º del Real decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, en cuanto afecte a los obreros, se pongan de manifiesto a los contribuyentes que devengan las cuotas respectivas, y a su petición, los duplicados de las declaraciones que sirven de base a la liquidación, que las Administraciones de Rentas públicas practiquen en cada caso, o relaciones en que figuren como datos esenciales la base impositiva, el tipo aplicado, la cantidad retenida y la cuota liquidada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de marzo de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 212.

Ilmo. Sr.: Por Reales órdenes de este Ministerio de 5 de febrero de 1906 y del de Gracia y Justicia de 21 del mismo mes y año se autorizó el uso de insignias para los individuos del Cuerpo de Abogados del Estado en los actos oficiales a que concurriesen, pero teniendo en cuenta que a otros Cuerpos especiales de la Administración pública se les ha concedido el uso de uniforme, y que la importancia de las funciones encomendadas al de Abogados del Es-

tado aconsejan que se les otorgue análogo derecho. S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien autorizar a los individuos del Cuerpo de Abogados del Estado para que puedan usar, además de las insignias que hacen referencia las Reales órdenes citadas, el uniforme cuya descripción se acompaña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de marzo de 1929.—Calvo Sotelo, Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

#### *Descripción del uniforme del Cuerpo de Abogados del Estado.*

Se compondrá de las siguientes prendas:

Casaca-peti bordada, pantalón largo de galón, capote ruso, sombrero bicornio, espadín, guantes blancos de gamuza y botas enterizas de charol negro.

*Casaca-peti.*—De clasticotin azul tina, a excepción de las bocamangas, que serán de paño grana, con cuello de forma militar, recto por delante; abrochada con una sola fila delantera de nueve botones dorados, bombeados, con el escudo de armas de España, con toisón sobrepuesto; faldón largo, rematado en recta, con carteras de tronzado de las de tropicos, con botones grandes de los indicados bajo los mismos; llevará dos botones grandes al talle, los ferros del faldón serán precisamente de raso tabacón grana; todos los canos de la prenda irán garantizados de un bordado en oro, formado por bastón y serreta; el cuello, las carteras del faldón, las bocamangas y el escusón del talle llevarán bordado en oro un dibujo formado por orla de oliva semillada y ramos de roble con fruto, que en el cuello y bocamangas se entrecruzarán en forma de ocho; en la cartera, en vez de ocho, irán combinados los ramos formando un arco semicerrado los de oliva, y bajo de éstos, ampliando el arco, los de roble; el escusón formado sobre las serretas del martillo de fajilla y pliegues del faldón le constituirá una orla, formada por dos ramos de oliva centrales, que entre sí diseñarán casi una elipse, entrecruzados por su base con otros dos grandes ramos de roble; en los grandes huecos redondeados que forman las combinaciones de ramos, tanto en el cuello, bocamangas, carteras de faldones como escusón, llevará bordado este dibujo un emblema, formado por los siguientes elementos: a los lados, las arcas del Tesoro coronadas con su aldabón central y dos cerraduras; entre estas dos arcas la fascio del lictor romano, constituida por la alabarda, con el hacha hacia la derecha, rodeada de un haz de varas, liado con cuerdas dos veces cruzadas, y debajo de este grupo, rematándole y sosteniendo en su centro el extremo de la alabarda, una hache mayúscula, como inicial de la Hacienda pública. En los hombros llevará, formando hombrera, un cordón de oro lameado, retorcido en trenzas de seis milímetros de diámetro, sujeto por un extremo en la pegadura de manga y abrochado por su lazada en un botón pequeño, dorado, de armas de España junto al cuello. Asimismo llevará sobre cada bocamanga, y junto a la costura del codo, otro botón pequeño, como el citado. Abotonado en el lado izquierdo de la casaca por su parte interna y saliendo al exterior junto al inglete de unión del faldón con el delantero, llevará esta prenda un tahali del mismo paño, bordeado con serreta bordada en oro con los ojales de entrada de espadín con cordón de oro, y junto al último bordado una flor de lis.

*Pantalón.*—Será del mismo paño, largo y recto,



a concurso en el primero que se celebre, y en los sucesivos si resultase nulo el anterior.

4.º Cuando por causa justificada algún encargado de Estafeta o Estación unipersonal tenga necesidad de salir de su residencia, no podrá hacerlo sin recabar antes la autorización de su respectivo Jefe provincial, y ésta no será concedida sino cuando conste de modo cierto que el sustituto ofrecido por el encargado reúne las suficientes condiciones para desempeñar bien el respectivo servicio, con la sola excepción del caso en que la referida Jefatura disponga que la sustitución se efectúe con personal del respectivo Cuerpo.

5.º Ningún encargado que esté al frente de una oficina unipersonal podrá tomar parte en otra convocatoria hasta pasados dos años de permanencia en el cargo que se le adjudicó.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.

(“Gaceta” 17 marzo 1929).

Núm. 308.

Ilmo. Sr.: El Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, creado por virtud de las disposiciones del artículo 43 del Reglamento de Sanidad municipal, se constituyó a base de todos los Médicos ingresados en el Cuerpo de Titulares hasta la fecha de promulgación de dicho Reglamento y cuantos en lo sucesivo ingresasen en el referido Cuerpo de Inspectores por oposición.

Y aplicando tal precepto, se incorporaron al mismo todos los Médicos que habían sido nombrados por concurso reglamentario titulares de los distintos Municipios.

Quedaron, sin embargo, excluidos facultativos pertenecientes a organizaciones similares en que el ingreso se hacía en la misma forma, y otros pertenecientes a Cuerpos especiales que tienen establecido el ingreso por oposición.

También quedaron al margen de este derecho funcionarios como los Subdelegados de Medicina, que tienen reconocido el carácter de Inspectores municipales de Sanidad en poblaciones menores de 30.000 almas y son Inspectores sanitarios de distrito y, por tanto, Jefes de los mismos Inspectores municipales; tampoco fueron incluidos los Inspectores municipales de Sanidad que, aun siendo titulares, fueron nombrados para el cargo por concurso reglamentario.

Por último, por no haberse determinado claramente, se excluyeron del Cuerpo los Médicos que prestan servicios oficiales a entidades como las de nuestras posesiones en Marruecos y Fernando Póo, que tienen la misma representación que nuestros Municipios, los que están adscritos a estos servicios y dependen de Juntas autónomas, como la de Las Hurdes, y hasta los Médicos pertenecientes a los Institutos provinciales de Higiene.

Desde luego, a los Subdelegados de Medicina e Inspectores municipales de Sanidad, nombrados por concurso reglamentario, debe reconocérseles

en todo momento su derecho a pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, ya que la naturaleza de los cargos que desempeñan es esencialmente sanitaria y no puede prescindirse de ella al constituir un Cuerpo al que se asigna una función preponderante de esta naturaleza.

En cuanto a los facultativos pertenecientes a los Cuerpos de Beneficencia municipal, que se rigen por Reglamentos especiales, distintos desde luego a los de los Médicos titulares, los Médicos pertenecientes a los Cuerpos de Sanidad militar y de la Armada, los de Las Hurdes y los Médicos de los Institutos provinciales de Higiene, que ingresaron o fueron nombrados con anterioridad a la fecha de 5 de noviembre de 1926, en que se anunciaron las primeras oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, parece lógico que se les dé entrada en el referido Cuerpo, ya que no habiendo hasta entonces el procedimiento especial de ingreso para el de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, y habiendo dado entrada a los Médicos titulares que fueron nombrados por los Ayuntamientos, o ingresados por acuerdo de la Junta de Gobierno y Patronato y Colegios Médicos provinciales, debe hacerse extensivo este derecho a los facultativos de referencia nombrados por concursos especiales o ingresados por oposición en los Cuerpos en que sirven antes de la fecha que se señala.

Por las razones expuestas, inspirándose en un criterio de equidad y por la alta conveniencia que ofrece para el mayor éxito de la función pública que desempeñan todos ellos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se reconozca el derecho a pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, a los facultativos siguientes:

a) A los que acrediten haber sido nombrados Inspectores municipales de Sanidad, en concursos directos resueltos por los Ayuntamientos o las Juntas provinciales de Sanidad, aunque tales nombramientos no tuvieran adscrito el cargo de Médico titular, siempre que fueran hechos con anterioridad a la fecha de 5 de noviembre de 1926, en que se anunciaron las primeras oposiciones para ingreso directo en el Cuerpo.

b) Los Subdelegados de Medicina en activo o excedentes, que desempeñen o hayan desempeñado dichos cargos en propiedad, conforme a las disposiciones del artículo 51 y 52 de la Instrucción general de Sanidad o Reales decretos de 3 de febrero de 1911 y 25 de febrero de 1924.

c) Los Médicos de la Beneficencia municipal, organizados en Cuerpos especiales, cualquiera que sea la función médica que ejerzan, nombrados con anterioridad a la fecha indicada en el apartado a)

ch) Los Médicos titulares o adscritos a servicios médicos de Beneficencia, nombrados por las Juntas de Arbitrios municipales, de nuestras posesiones de Marruecos y Golfo de Guinea, en las mismas condiciones.

d) Los Médicos nombrados por la Junta del Real Patronato de Las Hurdes, en las ídem íd.

e) Los Médicos pertenecientes a los Cuerpos de Sanidad militar y de la Armada, ídem íd.

f) Los Médicos adscritos a los servicios de los Institutos provinciales de Higiene, cualquiera que sea la función médica que desempeñen, ídem íd.

2.º Que dichos facultativos puedan figurar en el escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, con la antigüedad de sus nombramientos respectivos, si no acreditaran otro mejor derecho por nombramientos anteriores.

3.º Que por el Negociado correspondiente de este Ministerio, se expida a los interesados, a su instancia, y previo abono de los derechos correspondientes, el título de Inspector municipal de Sanidad, asignándoles la antigüedad que les corresponda con arreglo al apartado segundo.

4.º En lo sucesivo quedarán desestimadas definitivamente todas las peticiones dirigidas a este Ministerio por los diferentes Cuerpos facultativos u organismos sanitarios en solicitud de ingreso del personal correspondiente a los mismos en el Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, cuando dichos facultativos hayan ingresado en los referidos Cuerpos u organismos con posterioridad a la fecha de 5 de noviembre de 1926, en que se anunciaron las primeras oposiciones para ingreso directo en el Cuerpo; y

5.º No se admitirá otra forma de ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, que el de oposición directa, conforme establece el artículo 43 del Reglamento de 9 de febrero de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 17 marzo 1929).

Núm. 431.

Excmos. Sres.: Por Reales órdenes de 1.º y 8 de abril de 1925, a los efectos del artículo 246 del Estatuto provincial, quedaron clasificadas las Diputaciones de régimen común, e incluso la Mancomunidad interinsular de Canarias, en los cuatro grupos siguientes:

1.º Corporaciones cuyo presupuesto entonces corriente no excediera de un millón de pesetas.

2.º Corporaciones que lo tuvieran superior de un millón e inferior a 1.500.000 pesetas.

3.º Corporaciones que lo tuvieran superior a 1.500.000 e inferior a dos millones de pesetas; y

4.º Corporaciones que lo tuvieran superior a dos millones de pesetas.

Posteriormente, el artículo 5.º del Reglamento del Comité y Caja Central de Fondos provinciales, aprobado por Real decreto de 7 de octubre de 1926, estableció los grupos siguientes:

1.º Corporaciones cuyo presupuesto ordinario corriente no exceda de dos millones de pesetas.

2.º Las que lo tengan superior a dos millones e inferior a cuatro millones.

3.º Las que lo tengan superior a cuatro millones e inferior a seis millones de pesetas; y

4.º Las que lo tengan superior a seis millones de pesetas.

Pero, no obstante, este Ministerio, a propuesta del Comité, quedaba facultado para establecer

otros porcentajes de presupuestos, ajustándose a lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo. El Comité, teniendo a la vista los Presupuestos de 1928, últimos que conoce, advierte que, aplicando el párrafo primero de dicho artículo, el primer grupo lo integraría sólo una provincia; el segundo, 30; el tercero, siete, y el cuarto, ocho; resultando, pues, una desproporción que no cabe ocultar, y a fin de evitarla, en sesión celebrada el 22 de los corrientes ha acordado proponer la clasificación siguiente:

Primer grupo. Corporaciones cuyo presupuesto ordinario anterior no excediera de 2.700.000 pesetas: Soria, Teruel, Guadalajara, Logroño, Cuenca, Zamora, Lugo, Palencia, Castellón, Baleares y Albacete. Total 11.

Segundo grupo. Corporaciones que lo tuvieran superior a 2.700.000 e inferior a 3.600.000 pesetas: Avila, Huesca, Santander, Almería, Alicante, Ciudad Real, Orense, Salamanca, Burgos, Gerona y Segovia. Total, 12.

Tercer grupo. Corporaciones que lo tuvieran superior a 3.600.000 e inferior a 4.800.000 pesetas: Murcia, Lérida, Jaen, Las Palmas, Pontevedra, Cáceres, Málaga, Cádiz, Tarragona, Toledo y Huelva. Total, 11.

Cuarto grupo. Corporaciones que lo tuvieran superior a 4.800.000 pesetas: Valladolid, Córdoba, Granada, Coruña, Badajoz, Sevilla, Oviedo, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife, Valencia, Madrid y Barcelona. Total, 12.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con la anterior propuesta, se ha servido resolver como en la misma se propone; disponiendo además, la renovación de los Vocales electivos del Comité Central de Fondos provinciales; señalándose la proclamación de candidatos para el día 15 y el escrutinio para el 30 de abril próximo; todo conforme a cuanto establece el capítulo 2.º del Reglamento de 7 de octubre de 1926.

Lo que de Real orden digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo publicar la presente en el “Boletín Oficial” de esta provincia y remitir a este Ministerio un ejemplar del mismo. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 27 de marzo de 1929.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles, excepto de las provincias Vascongadas y Navarra.

(“Gaceta” 31 marzo 1929).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.599.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

##### CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela ovina inoculada en Maluenda, bajo las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada



sada epizootia, bajo las responsabilidades en las mismas señaladas.

Sitio en que radican los animales enfermos: El término municipal de Maluenda, habiéndose presentado un caso en un cordero de la propiedad de D. Gregorio Sánchez Gil.

Zona declarada infecta: El corral donde se halla aislado el rebaño, enclavado en la calle del Olmo.

Zona declarada sospechosa: La distancia o camino que media entre la muralla llamada de Las Monjas, a donde diariamente iba el citado rebaño a pastar a una finca de Casimiro Sebastián y el corral de referencia.

Medidas que se deben poner en práctica: Las correspondientes a esta epizootia, señaladas en el citado Reglamento.

Zaragoza, 1.º de abril de 1929.

*El Gobernador civil,*

**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Administración.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A INGRESO EN EL CUERPO DE SECRETARIOS DE SEGUNDA CATEGORÍA

(Continúa la relación de opositores comenzada en el B. O. del 27 de marzo.

- 2.001.—D. Antonio Oñoro García.  
 2.002.—D. Gabriel Pelagay Sebastida.  
 2.003.—D. Emilio Olivares Quesada.  
 2.004.—D. Daniel Fernández Vázquez.  
 2.005.—D. Jesús Benito Pérez.  
 2.006.—D. Angel Cabello Romero.  
 2.007.—D. Segismundo Babiera Ferrer.  
 2.008.—D. Pablo San José Hernández.  
 2.009.—D. Trinitario Conejos Ferrández.  
 2.010.—D. Julio Espinosa Gómez.  
 2.011.—D. Francisco Liset Esplandiú.  
 2.012.—D. Camilo Vázquez Grande.  
 2.013.—D. Crescencio de San Segundo Gutiérrez.  
 2.014.—D. León Manuel Domínguez Jiménez.  
 2.015.—D. Juan Carlos Canales González.  
 2.016.—D. Luis Aznar Vilches.  
 2.017.—D. Juan Mestre Jou.  
 2.018.—D. Constantino Fernández Alonso.  
 2.019.—D. Antonio Beltrán Ramos.  
 2.020.—D. Macario José González Piñeiro Izaguirre.  
 2.021.—D. Antonio Cabezas Díaz.  
 2.022.—D. Antonio Crespo Castellano.  
 2.023.—D. Humberto González Arriero.  
 2.024.—D. Angel Fernández Calvo.  
 2.025.—D. Dictino Fernández Estévez.  
 2.026.—D. Jaime Monserrat Castells.  
 2.027.—D. Vidal Martínez Blasco.  
 2.028.—D. Antonio Enciso Paniagua.  
 2.029.—D. Justiniano Hidalgo Barriuso.  
 2.030.—D. Alvaro Vasallo Castaño.  
 2.031.—D. Atila Martín Ruano.  
 2.032.—D. Sebastián Santos Blanco.  
 2.033.—D. Arsenio Sarmiento Alonso.  
 2.034.—D. Pablo Sanz García.  
 2.035.—D. Platón Jiménez Jiménez.  
 2.036.—D. Luis Tapia Nieves.  
 2.037.—D. Cesáreo Arias Losada.  
 2.038.—D. Jesús Díez González.  
 2.039.—D. Vicente Ruiz Colina.  
 2.040.—D. Julián Villapadierna García.  
 2.041.—D. Joaquín Jover Solves.  
 2.042.—D. Francisco Iglesias Martín.  
 2.043.—D. Isaac Merlo Merlo.  
 2.044.—D. Jesús Fabuel del Toro.  
 2.045.—D. Eusebio Fraile Muñoz.  
 2.046.—D. Francisco Ramos Rincón.  
 2.047.—D. Antonio Beltrán García.  
 2.048.—D. José Jiménez Rodríguez.  
 2.049.—D. Mariano Corralejo Puche.  
 2.050.—D. Antonio Álvarez Prieto.  
 2.051.—D. Adolfo González Díez.  
 2.052.—D. José Font Marzal.  
 2.053.—D. Florencio Francisco García Miguel.  
 2.054.—D. Emilio Grau Pau.  
 2.055.—D. Alfredo Lorenzo Cortiño.  
 2.056.—D. Angel Cano Martínez.  
 2.057.—D. Juan Buchón Tortosa.  
 2.058.—D. Angel García Magdaleno.  
 2.059.—D. Restituto Rodríguez Palacios.  
 2.060.—D. Juan Bueso García.  
 2.061.—D. Francisco José Funes.  
 2.062.—D. Antonio Calderón Lobo.  
 2.063.—D. Benito García del Río.  
 2.064.—D. Francisco Hernández Casado.  
 2.065.—D. Francisco Martínez López.  
 2.066.—D. Baltasar Rando Baladrón.  
 2.067.—D. Alfredo Alvarez de Toledo Arce.  
 2.068.—D. Daniel Vargas Blanco.  
 2.069.—D. Mariano Navarro Martínez.  
 2.070.—D. Pedro Bueno Palacios.  
 2.071.—D. Antonio Madueño Antillano.  
 2.072.—D. Martín Domínguez Lorenzo.  
 2.073.—D. José Echevarría Urrengoechea.  
 2.074.—D. Domingo Batlle Reisach.  
 2.075.—D. Anastasio Munilla Sáenz.  
 2.076.—D. Avelino Parrondo Parrondo.  
 2.077.—D. Pedro Masana Nogués.  
 2.078.—D. Fidel Cabezas Ramajo.  
 2.079.—D. Elpidio González González.  
 2.080.—D. Leónides Aguilera García.  
 2.081.—D. Ramón Ortiz Bentué.  
 2.082.—D. Nazario Sanz Garcés.  
 2.083.—D. Miguel Fajardo Mora.  
 2.084.—D. Lorenzo López Mateos.  
 2.085.—D. Juan Fradera Amat.  
 2.086.—D. Juan Agustín Martín Bermejo.  
 2.087.—D. Pedro Bargeño Ortega.  
 2.088.—D. Ramón Martí Rosa.  
 2.089.—D. Antonio Jimeno Brunet.  
 2.090.—D. Rafael Hernández Rojo.  
 2.091.—D. Felipe Pérez Acosta.  
 2.092.—D. Jesús Mora Santos.  
 2.093.—D. Antonio Cazón Gómez.  
 2.094.—D. Bernardo Rodríguez Fernández.  
 2.095.—D. Pedro Bueno Palacios.  
 2.096.—D. Mariano Velasco Domínguez.  
 2.097.—D. José García Sola.  
 2.098.—D. Angel Palacio Quintana.  
 2.099.—D. Gregorio Pueblo Beteta.  
 2.100.—D. Anselmo del Blanco Rodríguez.  
 2.101.—D. Adriano Suárez Fernández.  
 2.102.—D. José Nuño de la Rosa López.  
 2.103.—D. José Radigales Puyuelo.  
 2.104.—D. Bernardo López Otero.  
 2.105.—D. Gabriel Antonio Iglesias Santos.  
 2.106.—D. José Serrano García.

- 2.107.—D. José Luri Iñigo.  
 2.108.—D. Jesús Bracero Sausin.  
 2.109.—D. Bernardo Bezos Cañibano.  
 2.110.—D. José Llaña López.  
 2.111.—D. Juan Campos de Miguel.  
 2.112.—D. José María Cid Gil.  
 2.113.—D. Vicente Ferrer Molins.  
 2.114.—D. Lucas Alvarez Cuesta.  
 2.115.—D. Luis Peñalver Jiménez.  
 2.116.—D. Modesto Prieto Fraiz.  
 2.117.—D. Julián Morales Serrano.  
 2.118.—D. Teódulo Balvás Ayuso.  
 2.119.—D. Nicolás Vicario Calvo.  
 2.120.—D. Constancio Izquierdo Velasco.  
 2.121.—D. José Molina Maestre.  
 2.122.—D. Vicente Domínguez Martínez.  
 2.123.—D. Espiridión Bley Valdivielso.  
 2.124.—D. Manuel García González.  
 2.125.—D. Rafael Barceló Jordá.  
 2.126.—D. Francisco Cambrano Rodríguez.  
 2.127.—D. Policarpo Astoreca Belicúa.  
 2.128.—D. Antonio Enríquez Vallejo.  
 2.129.—D. José Antonio Alvarez Marrón.  
 2.130.—D. Antonio Moreno Sánchez.  
 2.131.—D. Consorcio Graña Arrese.  
 2.132.—D. Santiago López López.  
 2.133.—D. Rafael González Toledo.  
 2.134.—D. Rafael García Ramírez.  
 2.135.—D. Javier Cuadrado Santiago.  
 2.136.—D. Eladio González Fernández.  
 2.137.—D. Bernardo Villoldo Herrero.  
 2.138.—D. Vicente Ramos Capella.  
 2.139.—D. Antonio Portet Voladeras.  
 2.140.—D. Euvigildo Arsacio Pascual de la Rica.  
 2.141.—D. Manuel Luque Cortés.  
 2.142.—D. Angel Ulpiano Iglesias Rojo.  
 2.143.—D. Vicente García Lamana.  
 2.144.—D. Valeriano Andrés Portero.  
 2.145.—D. Justo Ramos Estrada.  
 2.146.—D. Manuel Cepas Cabezas.  
 2.147.—D. Francisco Fuentes Pacheco.  
 2.148.—D. Sabas Herrais Díaz.  
 2.149.—D. Federico Borredá Jenzor.  
 2.150.—D. Amadeo Fernández Morcillo.  
 2.151.—D. Vicente González García.  
 2.152.—D. Aquilino Callejo Giralda.  
 2.153.—D. Antonio Prat Arjalaguer.  
 2.154.—D. Pascual Torrente Velázquez.  
 2.155.—D. Tomás Fernández Alvarez.  
 2.156.—D. Marcelo Sanz Egaña.  
 2.157.—D. Julio Simón Bertiz.  
 2.158.—D. Juan Pons García.  
 2.159.—D. Agustín Cabello Fernández.  
 2.160.—D. Aníbal Merino Herrero.  
 2.161.—D. Miguel Irastoza Echevarría.  
 2.162.—D. Laureano Guillén Guzmán.  
 2.163.—D. Máximo Manjón Cubillo.  
 2.164.—D. Bartolomé Ramis Roselló.  
 2.165.—D. Agustín Villalta Tebar.  
 2.166.—D. Jesús Díez Cuadrado.  
 2.167.—D. Feliciano Mier Francisco.  
 2.168.—D. Alejandro Ruiz de Azcárraga y San Martín.  
 2.169.—D. Pablo Llenas Doménech.  
 2.170.—D. Marcelino Pérez Ortega.  
 2.171.—D. Silvino Cuesta Angulo.  
 2.172.—D. Federico Paniagua Durán.  
 2.173.—D. Enrique Yagues García.  
 2.174.—D. Aureo Bonet Nieto.  
 2.175.—D. Francisco Sevilla Rubio.  
 2.176.—D. Juan Brull Borrás.  
 2.177.—D. Vicente Bretón Gil.  
 2.178.—D. Valeriano Rodríguez Corchete.  
 2.179.—D. Justo del Amo Durántez.  
 2.180.—D. Pedro Rovira Torelló.  
 2.181.—D. Gregorio Castaño Iglesias.  
 2.182.—D. Isaac Herrera Martín.  
 2.183.—D. Rafael Quintanilla Flores.  
 2.184.—D. Narciso González Corvera.  
 2.185.—D. Manuel María Hernández Carmena.  
 2.186.—D. Carlos Bustos Bustos.  
 2.187.—D. José Muñoz Rodríguez.  
 2.188.—D. Manuel Fernández Caballero.  
 2.189.—D. Rodolfo Munuera Agrasot.  
 2.190.—D. Julio Félix M. Sánchez Bejarano.  
 2.191.—D. Fulgencio Huertas Sánchez.  
 2.192.—D. Antonio Galcerán Lamelas.  
 2.193.—D. Juan Martorell Sanchis.  
 2.194.—D. Eugenio Jiménez Caballero.  
 2.195.—D. Ramón Varela Frade.  
 2.196.—D. Aureliano Bautista Soriano.  
 2.197.—D. Ramón González Toral.  
 2.198.—D. David Fuentes Rodríguez.  
 2.199.—D. Máximo Mateo Perona Orozco.  
 2.200.—D. Antonio Polo Cervera.  
 2.201.—D. José Guinot Rodríguez.  
 2.202.—D. Miguel Poblaciones López.  
 2.203.—D. Quintiliano Fidalgo Santiago.  
 2.204.—D. Carlos Martín Vicente.  
 2.205.—D. Juan Rodado Galera.  
 2.206.—D. Antonio Aldazábal Areta.  
 2.207.—D. Salvador Torres Rodrigo.  
 2.208.—D. Laureano Samaniego Martín.  
 2.209.—D. José Peña Berzosa.  
 2.210.—D. Pedro González Bauzález.  
 2.211.—D. Julio Pinto Pardo.  
 2.212.—D. Rafael Francisco Jorge Fenoll.  
 2.213.—D. Santiago Hidalgo Alonso.  
 2.214.—D. Antonio Durán Fernández.  
 2.215.—D. Adolfo Azcárate Echezarreta.  
 2.216.—D. Julián Velázquez Santos.  
 2.217.—D. Manuel Sáenz de Miera y Adalia.  
 2.218.—D. Atanasio García García.  
 2.220.—D. Juan Lozano Flores.  
 2.219.—D. José Muñoz Monzón.  
 2.221.—D. Julián Martínez Sáez.  
 2.222.—D. Lorenzo Luis Mateos.  
 2.223.—D. Ramón Verdaguer Tubert.  
 2.224.—D. Luis Sarró Ocaña.  
 2.226.—D. Vicente Tomás Sais Montrull.  
 2.225.—D. José Callau Sala.  
 2.227.—D. Fermín Villarroya Bayó.  
 2.228.—D. Antonio Mallafré Iglesias.  
 2.229.—D. Atilano Luengo Gómez.  
 2.230.—D. Juan Gordo Esteban.  
 2.231.—D. José Páez de la Fuente.  
 2.232.—D. Faustino Box Alcaraz.  
 2.233.—D. Perfecto Bardón García.  
 2.234.—D. Andrés Ruiz Rey.  
 2.235.—D. Ricardo Rodríguez Ibar.  
 2.236.—D. Cayetano Llerena Patrino.  
 2.237.—D. Timoteo Caballero Romero.  
 2.238.—D. Pedro Calleja Alonso.  
 2.239.—D. Alfredo Plaza Calatrava.  
 2.240.—D. José Oriol Ubau.  
 2.241.—D. Ignacio Jiménez Fernández.  
 2.242.—D. Ramón Andréu Escribá.  
 2.243.—D. Albino González Gaité.  
 2.244.—D. Antonio Costa Alvero.  
 2.245.—D. José María Piñeiro Melguizo.  
 2.246.—D. Donato Lozano Caraballo.  
 2.247.—D. Julio Cantos Fuentes.



- 2.248.—D. Edmundo Fernández Laso de la Vega.  
 2.249.—D. Julio Torres Ruano.  
 2.250.—D. Vicente Reinal Saux.  
 2.251.—D. Trinitario Antonio Ruiz García.  
 2.252.—D. Alcides Machuca Arribas.  
 2.253.—D. Leopoldo Ramalle Vallejo.  
 2.254.—D. José María Esplugas Trullols.  
 2.255.—D. Eugenio Bañobre Abelenda.  
 2.256.—D. Pedro López Arroyo.  
 2.257.—D. Manuel Muñoz Borja.  
 2.258.—D. Pedro Manzanal Moral.  
 2.259.—D. Samuel Diego Torres García.  
 2.260.—D. Luis Fernández de Arellano Anitua.  
 2.261.—D. Lorenzo Iborra Climent.  
 2.262.—D. Mauricio Tejedor García.  
 2.263.—D. Teófilo Muñoz Alonso.  
 2.264.—D. Dionisio Cardona Mestre.  
 2.265.—D. Dionisio Hortiguera Izquierdo.  
 2.266.—D. Isidro Gutiérrez Alamo.  
 2.267.—D. Juan Moralejo Rodríguez.  
 2.268.—D. José López Pastoriza.  
 2.269.—D. Pedro Farias Márquez.  
 2.270.—D. Eliseo Centeno Cuesta.  
 2.271.—D. Manuel Jesús Maciá Rodríguez.  
 2.272.—D. León Constantino Laín Guío.  
 2.273.—D. Angel Iglesias Barrena.  
 2.274.—D. Antonio M. de la Posa González.  
 2.275.—D. Angel Gervás Cano.  
 2.276.—D. Abel Rivas Arias.  
 2.277.—D. Armando Fernández Fernández.  
 2.278.—D. José Jurado González.  
 2.279.—D. Francisco F. Martínez Sahuquillo.  
 2.280.—D. Francisco Sánchez González.  
 2.281.—D. Manuel Piñuela Pascua.  
 2.282.—D. Recaredo Fernández Pardo.  
 2.283.—D. Gabriel Jurado Carmona.  
 2.284.—D. José Frade Tojo.  
 2.285.—D. Tomás Rodríguez Fresca.  
 2.286.—D. Francisco Oliver Oliver.  
 2.287.—D. José Alvaro Hernando.  
 2.288.—D. Jacinto García Maté.  
 2.289.—D. Félix Enrique Suso y Montoya.  
 2.290.—D. Luis Fernández Juárez.  
 2.291.—D. Ambrosio Bullón Ramírez.  
 2.292.—D. Angel Muñoz Antón.  
 2.293.—D. José Guix Serra.  
 2.294.—D. Marcelino González Fernández.  
 2.295.—D. Simón Gutiérrez López.  
 2.296.—D. Angel Hernández Román.  
 2.297.—D. Salvador Palomar Belenguer.  
 2.298.—D. Jesús Alba Fernández.  
 2.299.—D. Gerardo Conde Domínguez.  
 2.300.—D. Antonio Cáceres Rodríguez.  
 2.301.—D. Fernando Zambrano Ruiz.  
 2.302.—D. Manuel Muñoz Moreno.  
 2.303.—D. Francisco Muñoz Díaz.  
 2.304.—D. Juan Rivas Campdelacreu.  
 2.305.—D. Juan Salas García.  
 2.306.—D. Julián Miñón Ferreiro.  
 2.307.—D. Baltasar Lacort Barceló.  
 2.308.—D. Federico Corral y Corral.  
 2.309.—D. Antonio Lloret Llorca.  
 2.310.—D. Teodoro Ayuso García.  
 2.311.—D. Elías Serrano Ramiro.  
 2.312.—D. Luciano Monzonis Franch.  
 2.313.—D. Faustino Martínez García.  
 2.314.—D. Francisco García Piñera.  
 2.315.—D. Julián Martínez Pérez.  
 2.316.—D. Amador Ruiz de Loizaga.  
 2.317.—D. José Bertrán Abreu.  
 2.318.—D. Manuel Gayol González.  
 2.319.—D. Emiliano de la Fuente Aguilar.  
 2.320.—D. Tomás Lefler Jiménez.  
 2.321.—D. Francisco García García.  
 2.322.—D. Rogelio León Motta.  
 2.323.—D. Joaquín Raposo Rojo.  
 2.324.—D. Marciano González Esteban.  
 2.325.—D. Alfredo Merelo Castro.  
 2.326.—D. Sixto Montoya Olabuenaga.  
 2.327.—D. José María Caro González.  
 2.328.—D. Felipe Julio Fuentes Pons.  
 2.329.—D. Santiago Alonso González.  
 2.330.—D. Francisco Blasco Ruiz.  
 2.331.—D. Jesús Martínez González.  
 2.332.—D. Federico Amores Freixés.  
 2.333.—D. José Alabart Fábregues.  
 2.334.—D. Sixto Alonso Lorenzo.  
 2.335.—D. Froilán Calderón Castriello.  
 2.336.—D. Julio Hernández Hellín.  
 2.337.—D. Victoriano González Sanz.  
 2.338.—D. Juan González González.  
 2.339.—D. Cayetano Cadenaba Carriedo.  
 2.340.—D. Ricardo García de Arribas.  
 2.341.—D. Santiago Casado Abad.  
 2.342.—D. Francisco Tuda Martín.  
 2.343.—D. Cándido San Millán Rodríguez.  
 2.344.—D. Eutiques Caballero Caballero.  
 2.345.—D. Eloy Montes Pascual.  
 2.346.—D. Félix Gazo Borrueal.  
 2.347.—D. Angel González Siesto.  
 2.348.—D. Antonino González Martín.  
 2.349.—D. Angel Fernández Serrano.  
 2.350.—D. Rogelio Martínez Caballero.  
 2.351.—D. Matías Martínez Sierra.  
 2.352.—D. Felipe Delgado Pérez.  
 2.353.—D. Juan Santalla Sánchez.  
 2.354.—D. José María García Garrido.  
 2.355.—D. Antonio Rodríguez Recio.  
 2.356.—D. Felipe Cañas de Gracia.  
 2.357.—D. Francisco Belvis Corella.  
 2.358.—D. Florencio Arnáiz Oca.  
 2.359.—D. Luis Beltrán de Heredia y López de Munain.  
 2.360.—D. Lorenzo Martínez Juárez.  
 2.361.—D. Celestino Gomá Juncás.  
 2.362.—D. Casildo Rincón Quintana.  
 2.363.—D. Valentín González Sánchez.  
 2.364.—D. Jesús Rubio López.  
 2.365.—D. Miguel Sancho Bruno.  
 2.366.—D. Pedro García Sánchez.  
 2.367.—D. Miguel Fuentes Taberda.  
 2.368.—D. José Velasco Saura.  
 2.369.—D. Manuel Boluda Alabort.  
 2.370.—D. César Gombarros Alvarez.  
 2.371.—D. Valentín Medina Ruiz.  
 2.372.—D. Ramón Fernández González.  
 2.373.—D. Manuel Rojo Cadenas.  
 2.374.—D. Daniel Sevillano Collado.  
 2.375.—D. Francisco Urraca Larriba.  
 2.376.—D. Epifanio Arapiles Ortega.  
 2.377.—D. Joaquín Martín Carballo.  
 2.378.—D. Paulino Fraile Fraile.  
 2.379.—D. Fernando Moreno Gómez.  
 2.380.—D. Antonio Martínez Alcaraz.  
 2.381.—D. Agapito Juan Teruel.  
 2.382.—D. Angel Alonso de la Riva.  
 2.383.—D. Miguel López Torres.  
 2.384.—D. Fernando García López.  
 2.385.—D. Gerardo Francisco Gómez Herranz.  
 2.386.—D. Gaspar Jiménez Fernández.  
 2.387.—D. Andrés Bertard Nicoláu.  
 2.388.—D. Gregorio de Pedro Expósito.

- 2.389.—D. Justo Hernando Palomo.  
 2.390.—D. Evaristo Valle Santamaría.  
 2.391.—D. Manuel Castro Torres.  
 2.392.—D. José Torrent Carré.  
 2.393.—D. Patricio Crespo Sánchez.  
 2.394.—D. Pascual Valdovinos García.  
 2.395.—D. Juan Miguel Lopez de Larrucea.  
 2.396.—D. Rogelio Abastas Robles.  
 2.397.—D. Silvano Moral Carrasco.  
 2.398.—D. Angel Rafael Hoyos Seco.  
 2.399.—D. Francisco Agustí Zurriaga.  
 2.400.—D. José Medina Ruiz.  
 2.401.—D. Evaristo Peña Velasco.  
 2.402.—D. Florentino Castro Serrano.  
 2.403.—D. Dalmacio Fernández Torijas.  
 2.404.—D. Olegario Feroso Miranda.  
 2.405.—D. Cándido Pérez Benito.  
 2.406.—D. Isidoro Martínez Alvarez-Laviada.  
 2.407.—D. José Silveira Moyano.  
 2.408.—D. José Montero Aroca.  
 2.409.—D. Joaquín Tolós Cifré.  
 2.410.—D. Alberto San Lorenzo Ayuso.  
 2.411.—D. Vicente Pou Claparóls.  
 2.412.—D. Pedro Benítez Gutiérrez.  
 2.413.—D. Modesto Tolivar de la Vega.  
 2.414.—D. Juan Garnica Barón.  
 2.415.—D. Félix Fernández Martínez.  
 2.416.—D. Agustín Ramos Varas.  
 2.417.—D. Gil Gabaldón Cubert.  
 2.418.—D. Victorino Pina Ferrer.  
 2.419.—D. Juan Muñoz Alvarado.  
 2.420.—D. Rafael Santodomingo Díaz.  
 2.421.—D. Juan Francisco González Pérez.  
 2.422.—D. José Villajo Santos.  
 2.423.—D. Teodosio Marcial Navarro Sánchez.  
 2.424.—D. José Codina Surell.  
 2.425.—D. Francisco Llorente Llorente.  
 2.426.—D. Bartolomé Iglesias Calderón.  
 2.427.—D. Juan Castell y Casas.  
 2.428.—D. Eufrasio García López.  
 2.429.—D. Francisco Gavilán Gavilán.  
 2.430.—D. Vicente González Abad.  
 2.431.—D. Perfecto Rodríguez Estévez.  
 2.432.—D. Fernando de Lanuza Borrás.  
 2.433.—D. Luis Díaz Jiménez.  
 2.434.—D. Virgilio Blanco Arribas.  
 2.435.—D. José Castaño Cardama.  
 2.436.—D. Victoriano Martínez López.  
 2.437.—D. Santos Charro Gómez.  
 2.438.—D. Ernesto Ferrer Espinosa.  
 2.439.—D. Eusebio Franco Martín.  
 2.440.—D. Anselmo Velasco Burgos.  
 2.441.—D. Gregorio Benedicto Palacín Iglesias.  
 2.442.—D. Dionisio Benedicto Nadal.  
 2.443.—D. Juan Martínez Sánchez.  
 2.444.—D. Fabriciano Hernández Vicente.  
 2.445.—D. Gerardo Sancho Aguilera.  
 2.446.—D. Aquilino San Vicente Pérez.  
 2.447.—D. Vidal del Barrio González.  
 2.448.—D. José Garrido Iglesias.  
 2.449.—D. Francisco Daniel Domínguez Alba.  
 2.450.—D. Gregorio Asensio Azuara.  
 2.451.—D. Juan Tejada Grande.  
 2.452.—D. Antonio Gutiérrez Muñoz.  
 2.453.—D. Jaime Puges Miernau.  
 2.454.—D. Miguel Nicoláu Nicoláu.  
 2.455.—D. José Luis Fernández Albert.  
 2.456.—D. Antonio Fernández Martínez.  
 2.457.—D. Francisco Sáez Torres.  
 2.458.—D. Francisco Illana Sánchez.  
 2.459.—D. Juan José Herrero Iglesias.  
 2.460.—D. Eduardo Sañudo Baraza.  
 2.461.—D. Pedro Sánchez Escribano.  
 2.462.—D. Gregorio García García.  
 2.463.—D. Angel Baños Blázquez.  
 2.464.—D. Andrés del Moral Rodríguez.  
 2.465.—D. Pedro Unzain Ibáñez.  
 2.466.—D. Basilio Manzanero Martín.  
 2.467.—D. Julio Soler López.  
 2.468.—D. José Bartolín Pérez.  
 2.469.—D. Benito Julián Menéndez Saavedra.  
 2.470.—D. Eloy Moreno Pedraza.  
 2.471.—D. Pedro Jodra López.  
 2.472.—D. Virgilio Bascuñana González.  
 2.473.—D. Diego Calderón Tena.  
 2.474.—D. Antonio Grano de Oro y Grama  
 Oro.  
 2.475.—D. Florencio Prieto Pérez.  
 2.476.—D. Pablo Pons Comanys.  
 2.477.—D. José de la Roza Menéndez.  
 2.478.—D. Domiciano Hernández Romera.  
 2.479.—D. Emilio Corella Beñarán.  
 2.480.—D. Juan B. Beltrán Marco.  
 2.481.—D. Ildefonso Toledo Delgado.  
 2.482.—D. Tomás Pato Barbero.  
 2.483.—D. Eduardo de Cosío González.  
 2.484.—D. Pedro Fernández Soria.  
 2.485.—D. Gerardo Montero Serrano.  
 2.486.—D. Miguel Martínez González.  
 2.487.—D. Gregorio Martín San José Sánchez.  
 2.488.—D. Gregorio Montoro Domínguez.  
 2.489.—D. Petronilo González Santillán.  
 2.490.—D. Nemesio Fernández Manzanos.  
 2.491.—D. Diego García Rodríguez.  
 2.492.—D. Francisco Castells Fraguas.  
 2.493.—D. Domingo López Aparicio.  
 2.494.—D. Clemente Torres Fajardo.  
 2.495.—D. Nicasio Jiménez Domínguez.  
 2.496.—D. Ignacio Terradellas Pra.  
 2.497.—D. Fernando Vives Hernández.  
 2.498.—D. Félix Escudero Navarro.  
 2.499.—D. Manuel Menéndez Méndez.  
 2.500.—D. Luis Villarrasa Armengou.  
 2.501.—D. Luis Villalba Colás.  
 2.502.—D. Bautista Pequeño Grande.  
 2.503.—D. Manuel Blanco Sánchez.  
 2.504.—D. Diego Guevara Caparrós.  
 2.505.—D. Casto Julio Manrique Pérez.  
 2.506.—D. José Rincón Onrubia.  
 2.507.—D. Emilio Giménez Folch.  
 2.508.—D. Hermenegildo Martínez Rodríguez.  
 2.509.—D. Eusebio Giménez Martín.  
 2.510.—D. Guillermo Barrio Barrio.  
 2.511.—D. Blas Urrecho Rubio.  
 2.512.—D. Emilio Gutiérrez Fernández.  
 2.513.—D. Antonio Moreno Guardiola.  
 2.514.—D. Cipriano Carnero Elena.  
 2.516.—D. José Antonio Caja Soler.  
 2.517.—D. José María Mendoza Duarte.  
 2.518.—D. Fausto García Renedo.  
 2.519.—D. Mariano de Gregorio Frías.  
 2.520.—D. Ricardo Pérez López.  
 2.521.—D. Tomás Cossío Gómez.  
 2.522.—D. Manuel Daró Cerdá.  
 2.523.—D. Antonio Villar Adalid.  
 2.524.—D. Rafael Santos Calderón.  
 2.525.—D. Martín del Castillo Palacín.  
 2.526.—D. Jesús Pérez Ponce.  
 2.527.—D. Fernando Merino Baltanas.  
 2.528.—D. Guillermo Barceló Garí.  
 2.529.—D. Sebastián Lorenzo Soto.  
 2.530.—D. José Sotres Sánchez.



- 2.531.—D. Rosendo Castaño Chicarro.  
 2.532.—D. Manuel Funestal Martínez de Tejada.  
 2.533.—D. Vicente Rico Solera.  
 2.534.—D. Basilio Pando Ramos.  
 2.535.—D. Pedro García Merinero.  
 2.536.—D. Felipe Arribas de Francisco.  
 2.537.—D. Enrique Bravo González.  
 2.538.—D. Pedro Pérez Antoñano.  
 2.539.—D. José García Martínez.  
 2.540.—D. Manuel García Pérez.  
 2.541.—D. Gonzalo Folgar Pita.  
 2.542.—D. Isidoro Castro Sánchez.  
 2.543.—D. Lorenzo Salvador García.  
 2.544.—D. Felipe González Luguero.  
 2.545.—D. Antonio Xamena Lladó.  
 2.546.—D. Elíseo Alvarez Alvarez.  
 2.547.—D. Juan Sánchez Felipe.  
 2.548.—D. Ramón García García.  
 2.549.—D. Luis Gonsalbes Giner.  
 2.550.—D. José María Nogueira Treitas.  
 2.551.—D. Alvaro Barba Barba.  
 2.552.—D. Luis Revnés Duñach.  
 2.553.—D. Pedro Mena Soriano.  
 2.554.—D. Juan Guijarro Iniesta.  
 2.555.—D. Pedro Sastre Herranz.  
 2.556.—D. Victorino Hernández Martín.  
 2.557.—D. Recaredo Soriano Soriano.  
 2.558.—D. Pedro Antonio Polanco Polanco.  
 2.559.—D. Antonio Tur Tur.  
 2.560.—D. Esteban González Campos.  
 2.561.—D. José Lorenzo Campos.  
 2.562.—D. Ramón Pichín López.  
 2.563.—D. Facundo Vaquero Matallana.  
 2.564.—D. Francisco Codina García.  
 2.565.—D. Alfredo Barbarroja Ortega.  
 2.566.—D. Blas Belsué Sebastián.  
 2.567.—D. Jesús Lage Alvarez.  
 2.568.—D. Joaquín Arete Amiñoso.  
 2.569.—D. Julián Miguel Montero.  
 2.570.—D. Martín Martínez Sánchez.  
 2.571.—D. José Veciana Español.  
 2.572.—D. José Cerdán Sanchis.  
 2.573.—D. Arturo Surio García.  
 2.574.—D. Alejandro Sánchez-Palomo Maroto.  
 2.575.—D. Juan Abellán Lozano.  
 2.576.—D. Eustaquio Ortega Cuesta.  
 2.577.—D. Rogelio Tortajada Sebastián.  
 2.578.—D. Sebastián Martínez Rojo.  
 2.579.—D. Juan B. Ferrando Vicent.  
 2.580.—D. Enrique García González.  
 2.581.—D. Francisco Franques Paláu.  
 2.582.—D. Eleodoro Arribas Villatoro.  
 2.583.—D. Pablo Barbero Hernández.  
 2.584.—D. Emilio Benavent Vidal.  
 2.585.—D. Tertulino Aparicio Herrero.  
 2.586.—D. Antonio Calzado García.  
 2.587.—D. Juan Cencillo Quesada.  
 2.588.—D. Ramón Buján Louzao.  
 2.589.—D. Francisco Bajona Vilaseca.  
 2.590.—D. Joaquín Rueda García.  
 2.591.—D. Román Fraile Barbolla.  
 2.592.—D. Bartolomé Verger Serra.  
 2.593.—D. Andrés Ausejo Zaldívar.  
 2.594.—D. Albino Bravo Vega.  
 2.595.—D. Honorato Cotelo y Garay.  
 2.596.—D. Francisco Díaz Serrano.  
 2.597.—D. José Lezcano Carbonell.  
 2.598.—D. José M. Pardo Merino.  
 2.599.—D. José Garrida Ibacar.  
 2.600.—D. Enrique Alvarez Alvarez.  
 2.601.—D. Manuel Jalón Gómez.  
 2.602.—D. Antonio Rodríguez Hernández.  
 2.603.—D. Emilio Martínez Lage.  
 2.604.—D. Emilio Díaz Cánova.  
 2.605.—D. Lucio Monje Hernando.  
 2.606.—D. Juan Parrizas Aldana.  
 2.607.—D. José Garrido García.  
 2.608.—D. Manuel Izquierdo Collado.  
 2.609.—D. Alfredo de la Rosa Villa.  
 2.610.—D. Francisco de P. Jiménez Fernández.  
 2.611.—D. Trinitario de la Serna González.  
 2.612.—D. José Tafalla Botella.  
 2.613.—D. Patricio García Rodríguez.  
 2.614.—D. Pedro Ostolaza Gárate.  
 2.615.—D. Benjamín Moncho Escribá.  
 2.616.—D. Mariano Aylagas Miguel.  
 2.617.—D. Enrique García González.  
 2.618.—D. Santiago Muñoz Muñoz.  
 2.619.—D. Manuel Cortés Aguiló.  
 2.620.—D. Joaquín Muntaner Puig.  
 2.621.—D. Constantino Vila Antelo.  
 2.622.—D. Laureano Palomares López.  
 2.623.—D. Antonio Durán Puertas.  
 2.624.—D. Ramón Pérez de la Vega.  
 2.625.—D. Juan González González.  
 2.626.—D. Esteban Migueláñez Díaz.  
 2.627.—D. Augusto Guerrero Garza.  
 2.628.—D. José Manuel Vila Muñoz.  
 2.629.—D. Juan Manuel Rodríguez Rochas.  
 2.630.—D. Manuel Vaquera Barragón.  
 2.631.—D. Jesús Valeriano Fernández Rebollar.  
 2.632.—D. Diego Noguera Cano.  
 2.633.—D. Bernardino Pérez Torres.  
 2.634.—D. José María Daunis Paláu.  
 2.635.—D. Joaquín Navarro Pajares.  
 2.636.—D. Santiago Gómez de Lucas.  
 2.637.—D. Francisco García Ippolito.  
 2.638.—D. Eduardo Solana Sánchez.  
 2.639.—D. José García Díaz.  
 2.640.—D. José María Martín Acosta.  
 2.641.—D. Antonio Martínez Zárata.  
 2.642.—D. Fidel Pablo Escribano Martín.  
 2.643.—D. Máximo Núñez Martín.  
 2.644.—D. Juan Planesas Lladó.  
 2.645.—D. Ramiro Lueiro Rev.  
 2.646.—D. Ramón Rodríguez Pedraja.  
 2.647.—D. Miguel Ruiz Romero.  
 2.648.—D. Cayetano Mera Benítez.  
 2.649.—D. Juan Amescua Lanzas.  
 2.650.—D. Angel Sáiz Alday.  
 2.651.—D. Facundo Calderón García.  
 2.652.—D. José García de Haro.  
 2.653.—D. Mariano Díez de Arribas.  
 2.654.—D. Germán Cebadera Gómez Arevalillo.  
 2.655.—D. Pedro Onaindía Zuluaga.  
 2.656.—D. Vicente Cerdán Cuartero.  
 2.657.—D. Julián Tudela Martínez.  
 2.658.—D. Jaime Peris Xanco.  
 2.659.—D. Julio Sánchez Izquierdo.  
 2.660.—D. Juan José Jiménez Villén.  
 2.661.—D. Francisco Ortega Peris.  
 2.662.—D. Gerardo Ruano Andrino.  
 2.663.—D. Mariano Castañón de la Lama Noriega.  
 2.664.—D. Miguel Ferrer Fornés.  
 2.665.—D. Ezequiel Barrio Luque.  
 2.666.—D. Antonio Rodríguez Alonso.  
 2.667.—D. Jacinto Sanz Gadea.  
 2.668.—D. Horacio Navarro Pardo.  
 2.669.—D. Germán Alvarez Palazuelos.  
 2.670.—D. Fermín Fernández Carrasco.  
 2.671.—D. Domingo Ramos Blasco.

- 2.672.—D. Guillermo Acebo Río.  
 2.673.—D. Luis Gil Morales.  
 2.674.—D. Nicolás Muñoz Ruiz.  
 2.675.—D. Bautista Sevillano López.  
 2.676.—D. Germán Anaya Anaya.  
 2.677.—D. Eladio Amador López-Aldea.  
 2.678.—D. Indalecio Fernández Alvarez.  
 2.679.—D. José Antonio Berruga López.  
 2.680.—D. Ruperto Martín Pérez.  
 2.681.—D. Lucio García Castrillo.  
 2.682.—D. Agustín Tello Fernández.  
 2.683.—D. Jesús Velasco Santos.  
 2.684.—D. Julián Macías Blanco.  
 2.685.—D. Felipe Ferriz Durá.  
 2.686.—D. Alvaro Estévez Alvarez.  
 2.687.—D. Abelardo Fernández González.  
 2.688.—D. Manuel González Ruiz.  
 2.689.—D. Francisco Acosta Rodríguez.  
 2.690.—D. Manuel Rebolledo Mayo.  
 2.691.—D. Valentín Augurio Fernández Tejada.  
 2.692.—D. Antonio Piracés Casas.  
 2.693.—D. Víctor Lama Sanz.  
 2.694.—D. Joaquín Rico Jimeno.  
 2.695.—D. Urbano Taberner Andrés.  
 2.696.—D. Florentino Bahillo Ruiz.  
 2.697.—D. Federico Miguel Rovira.  
 2.698.—D. Antonio Orrico Arenas.  
 2.699.—D. Antonio Dueso Sesé.  
 2.700.—D. Leocadio Serrano Cabarga.  
 2.701.—D. Pegerto Novoa Alvarez.  
 2.702.—D. Juan Bartroli Cabañó.  
 2.703.—D. Feliciano Purcalla Batlle.  
 2.704.—D. Antonio Fernández Cavada Diaz.  
 2.705.—D. Jorge Serrano Serrano.  
 2.706.—D. Pedro Mendoza Márquez.  
 2.707.—D. Vicente García Ureña.  
 2.708.—D. Federico García de la Fuente Lizana.  
 2.709.—D. Gregorio Valenciano Blanco.  
 2.710.—D. Pedro Torres Villalba.  
 2.711.—D. Arsenio Palomino Méndez.  
 2.712.—D. Manuel de Bustos Mónico.  
 2.713.—D. Ezequiel Fornés de la Rosa.  
 2.714.—D. Francisco Javier Subirachs Ricart.  
 2.715.—D. Pascual Ortega Mastrué.  
 2.716.—D. Primitivo Pesquer Gil.  
 2.717.—D. Juan Sanz Sanz.  
 2.718.—D. Gregorio Gómez Torme.  
 2.719.—D. José Rodríguez Borreguero.  
 2.720.—D. Juan Benedicto y Chausón.  
 2.721.—D. Federico Sobrino Moreno.  
 2.722.—D. Oreste Garrido Martínez.  
 2.723.—D. José Joaquín Simó Plá.  
 2.724.—D. Maximiano Rodríguez Lorenzo.  
 2.725.—D. Julián Moya Santos.  
 2.726.—D. Antonio González de Molina y Páez.  
 2.727.—D. Marcelino García Fernández.  
 2.728.—D. Ceferino Arapiles Arapiles.  
 2.729.—D. Ramón Gregorio García Priego.  
 2.730.—D. Lucio Ramón Damián Rodríguez.  
 2.731.—D. Angel Mena Boldo.  
 2.732.—D. Julián Ahumada Ahumada.  
 2.733.—D. José Altamirano Durán.  
 2.734.—D. Martín Moreno González.

Madrid, 15 de marzo de 1929.

(“Gaceta” 17 marzo 1929).

## SECCIÓN SEXTA

### Cetina.

N.º 2.680.

Por el presente, se abre concurso por segunda vez y por término de treinta días, para la provisión de la vacante de Matrona municipal, dotada con cuatrocientas pesetas anuales.

Las concursantes dirigirán sus instancias directamente reintegradas a esta Alcaldía en el plazo indicado.

Cetina, 26 de marzo de 1929.—El Alcalde, Encinio Polo.

### Fayón.

N.º 2.681.

Instruido por este Ayuntamiento el expediente de prófugo que determina el artículo 183 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, al mozo Jesús José Mateo Ezquerria Mateo, número 4 del alistamiento, hijo de Manuel y de Gislena, por la falta de comparecencia al acto de clasificación y declaración de soldados, ni persona alguna en su representación, e ignorando el paradero del mismo o el de sus padres o tutores, se le cita por medio del presente para que el día 20 del actual, a las nueve y treinta horas, comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia; advirtiéndole que de no verificarlo le perjudicará el perjuicio a que haya lugar.

Fayón, 1.º de abril de 1929.—El Alcalde, Conrado Sola.

### Sástago.

N.º 2.682.

D. Francisco del Cerro Martínez, Alcalde constitucional de la villa de Sástago;

Hago saber: Que a instancia de Blas Funes Salanova, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas dicho mozo, alistado en el año 1928 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de su residencia actual, o durante los diez años últimos, de Clara Funes Salanova y su esposo D. Damián Marcellán, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hija de Gregorio y de Pilar, nació en Sástago, provincia de Zaragoza, el día 1.º de septiembre de 1888, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 41 años; su estado era el de casada y de oficio sus labores al ausentarse ha sido de 26 años del pueblo de Sástago, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años de la expresada, Clara Funes Salanova y su esposo, que tenga a bien comunicarlo al Ayuntamiento de Sástago.

En Sástago, a 1 de abril de 1929.—El Alcalde, Francisco del Cerro.



de forma clásica, llevando al costado un galón de oro de cinco centímetros de anchura, de los llamados de barras y flor de lis.

**Capote-puso.**—Esta prenda se confeccionará en castor o moscova azul tina. Es un gabán cruzado de dos filas de botones, seis en cada lado, de los anteriormente descritos de armas de España; su cruce será muy amplio, rematando el canto en la parte superior en forma rectangular, sin solapa, de modo que el primer botón abrochado quede aproximadamente paralelo al hombro; el cuello será de terciopelo azul oscuro, a la marinera, indistintamente para subir o para abrochar a la prusiana; llevará dos bolsillos abajo, en forma ligeramente sesgada, con carteras de entrar y salir; la espalda llevará una gran tabia, de diez centímetros de fondo, de arriba abajo, cosida hasta treinta centímetros del escote, donde llevará un remate triangular, desde el cual aparecerá suelta la tabia, cuyos bordes sueltos deben ir canteados; en la línea del talle llevará una trabilla, redondeada en sus extremos, sujeta a los costados con dos botones grandes de los detallados y formando ángulo recto con la citada trabilla; desde ella abajo llevará una cartera, embutida por uno de sus lados en la costura de costados de veinte centímetros de longitud y redondeada en sus extremos, rematando abajo con otro botón grande; al centro de la tabia llevará una larga abertura, con cinco botones pequeños para abrochar; las mangas serán cuadradas, con bocamanga vuelta, de nueve centímetros de anchura, sobre la cual y junto a la costura del codo llevará un botón pequeño. Para caso de usarse este capote en actos exteriores irá provisto de un tahali de la misma tela, sin bordado alguno, con abertura adecuada por encima del bolsillo izquierdo. En los hombros llevará un cordón retorcido en trenzas de diez milímetros, embutido en la pegadura de manga en uno de sus extremos y abrochado por un botón pequeño por la lazada junto al cuello, cuyo cordón será de oro lameado.

**Sombrero.**—De los llamados bicornios o de dos picos, en felpa de seda negra, ya armado o forma de diac, indistintamente; su contorno superior ornado de pluma negra; en las puntas un guarnecido de moiré de seda negra y en el lado izquierdo la cucarda de colores nacionales pisada por larga presilla de seis cordones lameados, rematados por un botón de armas de España.

**Espada.**—Con empuñadura dorada, llevando en el puño ramas de oliva y roble enroscadas, cruz y guardamanos con adornos cincelados, llevando la monterilla o remate en sitio preferente el escudo de armas de España; concha con artísticos adornos con el emblema del Cuerpo en el centro, y sobre el mismo corona real y rodeado de ramas de oliva y roble; hoja de tres mesas, con vaina de cuero negro de conchas repujadas y doradas y botón de escudo de armas de España para sujetar la espada al tahali.

Madrid, 14 de marzo de 1929.—Aprobado por S. M. — Calvo Sotelo.

(“Gaceta” 19 marzo 1929.)—

Núm. 213.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Inocente Añón y Morena, vecino de Córdoba, en la que solicita autorización para que la Sociedad Andaluza pueda usar la denominación de Banco; de D. Eloy Iglesias Pardo, Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas

de Irún, solicitando igual autorización para una Sociedad que se constituirá y denominará “Banco Irún”; la de D. Carmelo Portela Tena, solicitando la misma autorización para la domiciliada en Gallur (Zaragoza), S. A. “Crédito Agrícola del Ebro”, y la de D. Cayetano Puig Vives, vecino de Gironella, interesando autorización para convertir la Sociedad colectiva “Vigo, Ballus y Puig” en S. A. “Banco Comercial de Crédito”, usando la denominación de Banco:

Resultando que las expresadas instancias han sido informadas favorablemente por el Consejo Superior Bancario:

Considerando que, en virtud de dichos informes y con arreglo al párrafo segundo del artículo tercero del Real decreto de 25 de mayo de 1926, procede autorizar a las Sociedades expresadas para usar la denominación de Banco,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice para que, respectivamente, puedan usar públicamente el nombre de Banco a la Sociedad Andalucía, a la Sociedad “Crédito Agrícola del Ebro” (Gallur), al Banco de Irún y al Banco Comercial de Crédito.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1929.—Calvo Sotelo. Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(“Gaceta” 20 marzo 1929).

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

### EXPOSICION

Señor: Los recientes disturbios de los escolares universitarios de esta Corte no hubieran tenido la violencia, tenacidad y duración que mostraron, de no haber sido instigados y sostenidos por elementos extraños, según se vió desde el primer momento y ha podido comprobarse después. Siendo conveniente, tanto para serenar los espíritus como para evitar que se siga actuando sobre la clase escolar como instrumento de revuelta, un largo reposo en la vida universitaria de Madrid.

Por doloroso que sea consignarlo, se acentúa una fuerte opinión, percibida por el Gobierno que señala a algunos Catedráticos y Profesores como simpatizantes o alentadores de la huelga, grave imputación que se comprobará debidamente para depurar la actuación de cada uno, pues no sería justo contundirlos a todos en la misma culpa, habiendo sido muchos los que cumplieron celosamente sus deberes reglamentarios y de ciudadanía.

Seguramente ha de contribuir poderosamente a apaciguar los ánimos el apartar temporalmente de sus cargos a cuantos venían rigiendo la Universidad Central y encomendar su dirección y gobierno a una Comisaría Regia que en mejores condiciones de imparcialidad e independencia pueda desempeñar tales funciones.

Ningún fundamento tienen los que se quejan de no haberse respetado el llamado “Fuero universitario”, pues caso de existir, nunca impidió que se acudiera a la Autoridad civil para restablecer el orden en los Centros docentes cuando

resultaron impotentes y fracasados los esfuerzos y medidas de las Autoridades académicas para mantenerlo; aparte de que la dictadura que puede modificar o suspender leyes más sustantivas, no había de hallar más obstáculos para su actuación en una creencia basada en la interpretación de disposiciones de carácter procesal y administrativo.

En las Universidades de provincia, a pesar de las incitaciones constantes y las noticias tendenciosas y deformadas que se recibían de Madrid, se evitó el contagio y propagación de la huelga, merced al alto espíritu de gran parte de los estudiantes y la acertada gestión de sus Autoridades académicas, consiguiéndose en la mayoría de ellas que sólo dejara de entrarse en algunas clases. Mereciendo citarse especialmente las de Zaragoza, Valencia, Barcelona, Granada y La Laguna, en que, para honor suyo, no se interrumpió la normalidad. Para las primeras, sin perjuicio de las pérdidas de matrícula que hubieran sido impuestas, se suspenden las clases hasta el 5 de abril, prolongándose el curso hasta el 10 de junio; y en cuanto a las mencionadas podrán optar entre aplicar igual norma o continuar en la forma ordinaria de todos los años, en cuanto a duración de curso y fecha de exámenes.

Por las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de marzo de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Callejo de la Cuesta.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 899.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las funciones y actuación docente de la Universidad Central, por un período que comprende desde el día de hoy hasta el 1.º de octubre de 1930, en que se restablecerá su funcionamiento.

Artículo 2.º Durante ese tiempo no podrá ningún alumno matricularse en ella, excepto en la época oportuna, los alumnos oficiales para el curso de 1930 a 1931.

Artículo 3.º Durante el mencionado período podrán los Catedráticos de la Facultad de Medicina, que así lo deseen, continuar asistiendo a sus Clínicas, procediéndose, en otro caso, al nombramiento de Médicos que las atiendan.

Artículo 4.º Cesan temporalmente en sus cargos, durante el período de suspensión, el Rector, Vice-Rector, los Decanos y Secretarios de todas las Facultades y los Administradores del Patrimonio Universitario y de las Clínicas de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Artículo 5.º Durante el plazo de suspensión asumirá la dirección y gobierno de la Universidad Central una Comisaría Regia, compuesta de un Presidente y diez Vocales, cuyo nombramiento y separación se acordará libremente en Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 6.º Serán atribuciones de esta Comisaría Regia, además de las mencionadas y de las

que expresamente le confiera el Gobierno delegación especial, la de redactar y elevar al Ministro un amplio informe en que se depone e investigue lo ocurrido, indicando los meritos y las responsabilidades que pudieran deducirse para algunos Profesores y alumnos, proponiendo los premios o las sanciones que en cada caso estime procedentes.

Artículo 7.º Corresponderá al Presidente de la Comisaría Regia cuantas facultades atribuya en el cargo de Rector la legislación vigente.

Artículo 8.º La Comisaría Regia propondrá la forma de realizarse las pruebas de curso para los alumnos oficiales de las asignaturas de Doctorado de las diversas Facultades, así como lo referente a la celebración de los exámenes del Bachillerato universitario en el presente curso.

Artículo 9.º Durante el referido período de suspensión no podrán celebrarse Claustros de Profesores, Juntas de gobierno, ni de Facultades, ni reunión alguna de Catedráticos o Profesores, quienes, no obstante, podrán individualmente dirigir al Gobierno peticiones escritas.

Artículo 10. Los alumnos oficiales de la Universidad Central podrán examinarse en las convocatorias del presente curso, como alumnos libres, en cualquiera de las Universidades del Reino, excepto la de Madrid, pagando la matrícula correspondiente, en cumplimiento de la sanción de pérdida de matrícula oficial que les fuere impuesta, y teniendo derecho a ser examinados por los programas oficiales de la Universidad Central.

Artículo 11. Los alumnos libres que acrediten, por sus expedientes, haberse matriculado en cursos anteriores en la Universidad Central, tendrán igual derecho, cuando lo pidieren, a ser examinados en cualquiera otra Universidad, sin sujeción a los programas oficiales de la de Madrid.

Artículo 12. En las Universidades de Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Valladolid, se suspenden las clases de todas sus Facultades y asignaturas hasta el día 5 del próximo abril, en que serán reanudadas, y en compensación se prolonga el curso académico hasta el 10 de junio, comenzando en el siguiente día las pruebas de curso de los alumnos oficiales a su terminación los exámenes de enseñanza libre. Todo ello sin perjuicio de las sanciones de pérdida de matrícula que se hubiere impuesto.

Artículo 13. Las Universidades de Zaragoza, Valencia, Barcelona, Granada y La Laguna podrán optar, mediante acuerdo de sus Juntas de Decanos, presididas por el Rector, por la aplicación del artículo anterior o por continuar el régimen normal que supieron mantener.

Artículo 14. Queda autorizado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del presente Decreto, quedando denegadas las que al mismo se opusieren, y sin perjuicio contra este Decreto proceda recurso alguno.

Dado en Palacio a diez y seis de marzo de novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.



## EXPOSICION

Señor.: La huelga escolar iniciada por los alumnos de la Universidad Central se extendió a varias Escuelas especiales, y entre ellas a la de Arquitectura de Madrid y Barcelona, dependientes de este Departamento, y que raras veces participaron en estos movimientos, por observarse ordinariamente en ellos una severa disciplina.

Esto hace necesario una depuración de lo acaecido, que se realizará por dos Comisaría Regias, una para cada Escuela, que investigue el proceder de sus Profesores, señalando los méritos o las sanciones que procedan.

Y en cuanto a los alumnos, deberán, como sanción, prolongar sus estudios con un curso de ampliación en la forma que se determine.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de marzo de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Callejo de la Cuesta.

## REAL DECRETO

Núm. 900.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos oficiales de las Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona, que han incurrido en la pérdida de la matrícula en el curso de 1928-29, prolongarán el curso hasta el 10 de junio, comenzando el siguiente día las pruebas de curso.

Artículo 2.º Se nombrará por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes una Comisaría Regia, compuesta de tres Vocales para cada una de las dos referidas Escuelas, que informará ampliamente acerca de los sucesos ocurridos, investigando y depurando así los méritos como las responsabilidades que puedan existir, proponiendo los premios o sanciones procedentes. Y propondrá también, después de oír al respectivo Claustro de Profesores, las modificaciones disciplinarias que convenga establecer para asegurar el sucesivo la normalidad académica.

Artículo 3.º Los alumnos matriculados actualmente en las Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona, no podrán obtener el título profesional sin aprobar un curso extraordinario, que como sanción, se les impone, y cuya extensión y programa de ampliación técnica y práctica se determinará por el Ministro a propuesta de la expresada Comisaría Regia y oído el parecer de los Claustros de las respectivas Escuelas. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente.

Hecho en Palacio a diez y seis de marzo de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

(“Gaceta” 18 marzo 1929).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

## REAL ORDEN

Núm. 393.

Ilmo. Sr.: La prohibición contenida en el artículo 33 del libro V del Estatuto de Formación Profesional vigente obedeció al propósito de evitar la profusión de peticiones de excedencias, que redundaban en grave daño de la enseñanza, puesto que con frecuencia las plazas provistas después de la larga tramitación de los concursos volvían a quedar sin titular que las desempeñase.

Sin embargo, en ocasiones es el mismo Estado, la Provincia o el Municipio quienes requieren, para su mejor funcionamiento, que el personal docente de las Escuelas Industriales preste sus servicios en otras esferas distintas de la docente, y no sería prudente privarse de esa colaboración, aplicando rígidamente aquel precepto legal, rodeando, no obstante, la utilización del Profesorado en servicios distintos de su peculiar cometido de aquellas garantías que imposibiliten se incurra en los perjuicios de que antes se ha hecho mérito.

En su consecuencia, y manteniendo en todo su vigor la letra y el espíritu del artículo 33 del libro V del Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido ha bien disponer, de acuerdo con el informe de la Sección tercera de la Junta Central de Formación Profesional, lo siguiente:

1.º En los casos en que los Profesores de las Escuelas Industriales sean llamados a prestar sus servicios, ya sea en Centros provinciales y municipales, teniendo para ello que cambiar de residencia oficial, podrá solicitarse el pase a la situación de “supernumerario sin sueldo”, en la que se permanecerá el tiempo mínimo de un año y diez como máximo, figurando en el Escalón correspondiente en el mismo lugar que ocupasen al pasar a dicha situación.

2.º A la declaración del pase a la situación de supernumerario sin sueldo habrán de preceder los informes de las Autoridades civiles o académicas de quienes vaya a depender el Profesor, y en todo caso, el informe de la Sección correspondiente de la Junta Central de Formación Profesional.

3.º El tiempo de permanencia en los servicios provinciales se computará, a los efectos de la petición de excedencia voluntaria, a que hace referencia el artículo 33 del libro V del vigente Estatuto de Formación Profesional, como servicios en la Escuela Industrial a que pertenecieran.

4.º Asimismo, a los efectos del reintegro en el servicio activo docente, serán considerados como excedentes voluntarios, teniendo derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en Cátedra o Auxiliaría igual a la que desempeñaran al tiempo de concederles el pase a la situación de supernumerarios sin sueldo, y siempre que haya transcurrido un mes desde la fecha en que haya tenido entrada oficial la solicitud de reintegro.

5.º Declarado un Profesor en situación de supernumerario sin sueldo, la plaza que deje vacante se cubrirá interinamente por el Profesor

auxiliar o meritorio del grupo correspondiente, proveyéndose en propiedad, con sujeción a los preceptos establecidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1929.—Aunós.  
Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 17 marzo 1929).

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ORDENES

Núm. 306.

Debiendo procederse a celebrar el concurso autorizado por Real decreto de 20 de febrero último, con el fin de contratar la ejecución de las obras precisas en el Hospital de Barañain (Navarra), para instalar en el la primera Residencia de Ciegos de España:

Vistos los artículos 48, 52, 53 y 57 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, previo el informe favorable del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque a concurso para contratar la ejecución de las mencionadas obras, con sujeción a lo preceptuado en la citada ley.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1929.—Martínez Anido.  
Señor Secretario del Patronato Nacional de las Residencias de Ciegos.

(“Gaceta” 17 marzo 1929).

Núm. 307.

Ilmo. Sr.: La Real orden de este Ministerio de 14 de septiembre de 1927, ampliada por la de 27 del mismo mes, y consecuencia ambas del Real decreto de 6 de mayo del mismo año, regulaba las condiciones a que habían de sujetarse los concursos-exámenes para cubrir plazas de encargados de Estafetas y de Estaciones telegráficas unipersonales,

Con arreglo a tales normas se han llevado a efecto las convocatorias: en 15 de septiembre de 1927 la primera y en 1.º de marzo de 1928 la segunda.

El resultado obtenido por ellas ha demostrado la necesidad de modificar aquellas condiciones, ya que, sin duda, por no apreciar exactamente el alcance de las gratificaciones otorgadas para aquellos cargos, modestas como las funciones a desempeñar, buen número de los que concursaron y obtuvieron plaza renunciaron pronto a sus destinos, los abandonaron otros o se presentaron nuevamente en la segunda convocatoria, buscando el mejorar de localidad, con la esperanza de hallar mayores facilidades para resolver su estabilidad económica; todo ello con notorio perjuicio para los servicios que les habían sido encomendados.

Es evidente que en gran parte se hubieran evi-

tado estos defectos si se hubiese hecho una más severa aplicación de lo preceptuado en el párrafo segundo de la primera Real orden citada, exigiendo una determinada solvencia a todos aquellos concursantes que no la tuviesen ya, por percibir haberes del Estado como retirados jubilados, etc., puesto que ella hubiera servido de freno a la libertad de que ahora hicieron uso los que renunciaron o abandonaron el cargo.

Este orden de cosas obliga, para evitar la paralización de los servicios en los pueblos donde quedan en suspenso, bien porque se acuerde declarar la Estafeta o Estación unipersonal cuando deje de ser servida por personal de los Cuerpos de Correos o Telégrafos, bien cuando servida ya unipersonalmente hacen renuncia sus encargados, cambian éstos de destino o sea abandonado por los mismos, al nombramiento de agentes que desempeñen con carácter interino y eminentemente transitorio los servicios más indispensables, de acuerdo con el artículo 77 del Reglamento de 6 de febrero de 1928 para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, dando cuenta de la vacante a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, para su provisión por concurso-examen, en el primero que se celebre, puesto que en ellos tiene opción la mencionada Junta a la tercera parte de las vacantes.

También ha sido mal interpretado el alcance de la disposición sexta de la Real orden de que se viene hablando, ya que algunos encargados de Estafeta o Estación unipersonal, sin previa autorización, salieron de su residencia, confiando los servicios a personal sin competencia contrastada debidamente, irrogando al público perjuicios notorios.

Obliga igualmente la enseñanza de la práctica a elevar un tanto el límite mínimo de edad para tomar parte en estos concursos, así como a determinar reglas de aplicación referentes a la solvencia individual y a limitar la facultad de concurrencia a los mismos de los actuales encargados; en vista de todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda modificada la Real orden citada de 14 de septiembre de 1927 en los siguientes extremos:

1.º La edad mínima para tomar parte en las convocatorias que en lo sucesivo se celebren será la de veinticinco años cumplidos.

2.º Los concursantes que no ejerzan cargo público (compatible con los servicios a prestar) o que no cobren haberes pasivos por cualquier concepto, habrán de entregar en el acto de toma de posesión, fianza efectiva, o ser avalados por persona reconocidamente solvente de la localidad donde haya de prestar servicio por cantidad igual al doble de la que los Reglamentos de los giros postales y telegráficos autorizan tener como depósito en la Estafeta o Estación respectiva.

3.º Cuando alguna Estafeta o Estación telegráfica sea declarada “unipersonal”, al cesar en ellas el personal que las sirve, o cuando servidas ya por personal procedente de estas convocatorias quede vacante por cualquier circunstancia para no interrumpir los servicios en la población donde esto ocurra se faculta a esa Dirección general para nombrar a quien haya de desempeñarlos interinamente, debiendo anunciarse la plaza